

60
SERGIO RAFAEL GODOY GARCIA
ABOGADO

Carrera 38 A N° 48 - 17. Apto 503 Cel. 3158725148
Bucaramanga, Colombia

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE BAGUER
S.A.S. CONTRA DIANA CAROLINA OROZCO CARRILLO
RAD. 68001400302920180049400

44

SERGIO RAFAEL GODOY GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.269.568 y portador de la tarjeta profesional N° 86.203 del C.S.J. obrando en mi condición de Curador Ad Litem de **DIANA CAROLINA OROZCO CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.537.954, demandada en el proceso de la referencia dentro del término legal, me permito, informar que interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 24 de julio de 2018 notificado en estados 122 del 25 de julio de 2018, fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener.

PETICIONES

Solicito a usted muy respetuosamente hacer las siguientes declaraciones:

Primero: Revocar la providencia de fecha 24 de julio de 2018 notificado en estados 122 del 25 de julio de 2018, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo y contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando y remitiendo las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios y costas a la parte ejecutante.

HECHOS

PRIMERO: La sociedad Baguer S.A.S. impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía, la que por reparto le correspondió el conocimiento a su despacho, la demanda está encaminada a obtener el pago de un millón doscientos catorce mil ochocientos veinticinco pesos (\$1.214.825), representados en un título valor, concretamente en el pagaré N° BUC31184, base de la ejecución dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: El título valor base de la ejecución nace con el surgimiento de un negocio jurídico de compra de mercancía realizada en los establecimientos de comercio de la entidad demandante, circunstancia que se extrae de la simple lectura del pagare;

En esta ciudad, la suma de un millón doscientos catorce mil ochocientos veinticinco pesos (\$1.214.825) moneda corriente, que le adeudamos por concepto de compra de mercancía realizada en los establecimientos de comercio de dicha sociedad.

lo que significa sin lugar a dudas que esta acción cambiaria debe surgir del incumplimiento del negocio jurídico contenido en un contrato de compraventa de mercancías que dio origen a su creación.

TERCERO: Tras tener claridad efectiva de que el título valor emerge a la vida jurídica por la existencia de un negocio de compraventa de mercancías que no es aportado por el demandante, para poder establecer que existe o no un incumplimiento, de la misma manera para establecer el valor de las mercancías adeudadas, la calidad, que tipo y cantidad de mercancías, si estas fueron o no entregadas o recibidas de conformidad con las reglas comerciales, es imposible determinar que la obligación contenida en el título valor contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

CUARTO: Es claro que la obligación cambiaria ejercida en el proceso de la referencia es derivada de un contrato de compraventa de mercancías, que el demandante omite aportar como soporte de existencia del nexo causal que pueda brindar al título valor la calidad de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues es imposible determinar si existe o no incumplimiento de la parte demandada.

5
X

QUINTO: Es claro que esta circunstancia afecta sin lugar a dudas el ejercicio de la acción cambiaria, pues el pagaré bajo ningún aspecto legal puede contener una obligación clara, expresa ni exigible porque se desconocen cuáles son las causales que conllevan exigibilidad del título valor, simplemente se argumentó el incumplimiento del pago, pero no se puede determinar si el valor establecido en el pagare corresponde al valor de las supuestas mercancías adeudadas, se desconoce si las mercancías fueron o no entregadas, cuando fueron entregadas, cual fue el lugar de entrega, que cantidad de mercancía, calidad y determinación de la misma y cuales las condiciones contractuales para que pueda determinarse o estructurarse un incumplimiento contractual que permita al tenedor el título valor hacerlo exigible.

SEPTIMO: Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante.

OCTAVO: En términos claros, el incumplimiento que la demandada hubiera impetrado en el contrato de compraventa de mercancías, es la que da base a la creación del título valor, y determina de manera expresa que la acción cambiaria se derivada un negocio jurídico que da nacimiento a su creación y le otorga al referido título valor las calidades de contener una obligación clara, expresa y exigible, como dicho contrato no es aportado por el obligado, es materialmente imposible determinar por sí que existe un incumplimiento en las obligaciones de la demandada, y por ende no se puede predicar bajo ningún precepto legal que el título valor base de la ejecución de la referencia contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, más cuando en el mismo pagare se establece que la deuda se genera por concepto de compra de mercancías realizada en establecimientos de comercio de dicha sociedad.

NOVENO: Las estipulaciones contenidas en el artículo 430 del Código General del Proceso determinan que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. artículo 430 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio.

58

P R U E B A S

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

DOCUMENTALES

Las aportadas por el demandante con la demanda.

A N E X O S

Me permito anexar copia de la solicitud para archivo del juzgado.

C O M P E T E N C I A

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

N O T I F I C A C I O N E S

El suscrito **SERGIO RAFAEL GODOY GARCIA** en la carrera 38 A N° 48 – 17 apto 503 de Bucaramanga, cel. 3158725148, correo electrónico srgg238@gmail.com

La ejecutante y su apoderada en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,


SERGIO RAFAEL GODOY GARCÍA
C.C. 91.269.568 de Bucaramanga
T.P. N° 86.203 del C.S.J.